

MINISTERIO DE AGRICULTURA	PAGINA	cables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, desde el 28 de mayo al 3 de junio de 1962	PAGINA
Orden de 14 de mayo de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Matilla de los Caños del Río (Salamanca)	7229	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	7230
MINISTERIO DEL AIRE		Resolución de la Junta Económico-Administrativa Provincial de la Organización Sindical de Valencia por la que se anuncia concurso público para la adquisición de diversos materiales	7231
Orden de 11 de mayo de 1962 por la que se anula la de 23 de noviembre de 1960 por la que se convocaba oposición para cubrir seis vacantes de Delinchantes de quinta clase	7219	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Junta Económica Central del Servicio de Transmisiones referente a la admisión de ofertas para el suministro de diversos materiales	7229	Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se anuncia segunda subasta de las obras que se citan	7231
MINISTERIO DE COMERCIO		Resoluciones del Ayuntamiento de Burgos por las que se anuncian subastas para la contratación de las obras de urbanización de las calles que se citan	7231
Orden de 7 de mayo de 1962 por la que se rectifica la de 11 de abril de 1962 que nombraba Comisiones Interministeriales con la misión de clasificar las zonas del litoral aptas para el cultivo de moluscos.	7218	Resolución del Ayuntamiento de El Hornillo (Aylla) por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras de pavimentación de esta villa	7233
Orden de 12 de mayo de 1962 por la que se concede a la Entidad «I. G. S. A. S. A.», el régimen de admisión temporal de chapa fina negra reconocida, rectangular y circular, para su transformación en bidones.	7230	Resolución del Ayuntamiento de Elche por la que se anuncia subasta para la ejecución de las obras que se citan	7233
Orden de 14 de mayo de 1962 por la que se autoriza a don Román Bars Fontseré, de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de metacrilato de metilo por exportaciones de planchas acrílicas	7230	Resolución del Ayuntamiento de Lugo por la que se anuncia subasta para la adjudicación de las obras de «Urbanización de la calle de Tuy, segundo tramo, comprendido entre las calles de Orense y del 18 de Julio»	7234
Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios apli-	7230	Resolución del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona por la que se anuncia concurso para la contratación de las obras que se citan	7234

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se aprueban las normas para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Protección Civil y Servicios dependientes de la misma.

Excelentísimos señores:

Como consecuencia de la promulgación del Decreto 827/1960, de 4 de mayo, por el que se creó la Dirección General de Protección Civil, se han venido dictando diversas instrucciones generales y de régimen interior que conviene reunir y publicar en un solo texto para establecer de modo preciso y concreto la organización y cometido de los servicios de aquel Centro directivo.

Los preceptos que integran esa Reglamentación han sido aprobados por la Junta Superior de Protección Civil y constituyen el cauce adecuado para la aplicación y desarrollo del citado Decreto; por ello,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Protección Civil, ha acordado aprobar las normas para la organización y funcionamiento de la misma y de los servicios de ella dependientes que a continuación se insertan.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION CIVIL Y SERVICIOS DEPENDIENTES DE LA MISMA

INDICE

Titulo I.	La Protección Civil.
Titulo II.	De la Dirección General.
Titulo III.	De las Jefaturas Provinciales
Titulo IV.	De las Jefaturas Locales.
Titulo V.	De los Organismos y medios del Servicio.
Titulo VI.	Del Personal
Titulo VII.	De los Trabajos.

TITULO PRIMERO

La Protección Civil

Artículo 1.º Es misión de la Protección Civil organizar, reglamentar y coordinar, con carácter nacional, la protección de la población y de los recursos y riquezas de todo orden en los casos de guerra o calamidad pública, con el fin de evitar o reducir los riesgos de las personas o bienes.

TITULO II

De la Dirección General

Art. 2.º La Dirección General de Protección Civil depende de la Presidencia del Gobierno y está integrada, con carácter permanente, por:

- Un Director general.
- Un Subdirector general.

El personal técnico y auxiliar que determinen las plantillas. Representantes de los siguientes Departamentos ministeriales: Ejército, Marina, Gobernación, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Aire, Información y Turismo y Vivienda, y de los siguientes Organismos: Secretaría General del Movimiento, Junta de Energía Nuclear, Asamblea Suprema de la Cruz Roja, Compañía Telefónica Nacional de España y otros que pudieran ser autorizados por la Presidencia del Gobierno.

Art. 3.º Serán funciones de la Dirección General:

- a) Elaborar el plan general de Protección Civil de acuerdo con las directivas recibidas del Alto Estado Mayor, en cuanto afecte a la defensa nacional.
- b) Estudiar, en función del plan general antes citado, las medidas necesarias de prevención, protección y socorro.
- c) Redactar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de lo que se consigna en los apartados anteriores y proponer a la Presidencia del Gobierno o a los Ministerios interesados la aprobación de los Decretos y Ordenes correspondientes.
- d) Fomentar la adquisición del material indispensable y atender a su distribución.
- e) Organizar e impulsar la propaganda de la Protección Civil.
- f) Inspeccionar con carácter permanente la realización de todo lo dispuesto.
- g) Fijar los gastos de las distintas Jefaturas y confeccionar el presupuesto para el desenvolvimiento del Servicio.
- h) Atender a la instrucción del personal directivo.
- i) Organizar las Jefaturas en sus distintos escalones, puntualizando sus atribuciones y dependencias.

Art. 4.º Para los anteriores fines, la Dirección General se articula en una Subdirección, una Secretaría General, cinco Secciones, una Jefatura de Servicios Sanitarios y un Centro de Estudios.

Art. 5.º Las funciones asignadas al Subdirector son las de sustituir al Director general en su ausencia, las funciones que en él delegue éste y la dirección de los cursos de enseñanza y divulgación que lleve a cabo el Centro de Estudios.

Art. 6.º Compete a la Secretaría General: Las relaciones con el exterior, los asuntos generales, el régimen interior, distribución del correo a las Secciones, el registro y el Gabinete de Prensa.

Art. 7.º Corresponde a la Primera Sección el estudio concreto y la dirección de los Servicios de Evacuación, Dispersión y Albergue, Alarma, Oscurecimiento y Acción Social.

Art. 8.º Corresponde a la Segunda Sección el estudio concreto de los Servicios de Defensa química, Defensa atómica, Defensa biológica, Protección de la Agricultura, Montes y Ganadería y Sanidad y la dirección de los mismos, excepto los de Sanidad y Defensa biológica.

Art. 9.º Corresponde a la Tercera Sección el estudio concreto y la dirección de los Servicios de Transmisiones, Refugios, Protección del Patrimonio Artístico y Cultural; Protección de Establecimientos Industriales, Comerciales y Administrativos; Incendios, Salvamento y Rehabilitación de los Servicios Públicos de agua, gas, electricidad, etc.

Art. 10. Corresponde a la Cuarta Sección el estudio concreto y la dirección de los Servicios de Personal, Reclutamiento y Movilización de efectivos.

Art. 11. Corresponde a la Quinta Sección la Contabilidad e inversión y justificación de los créditos presupuestarios.

Art. 12. Corresponde a la Jefatura de Servicios Sanitarios el asesoramiento, coordinación y dirección de los mismos y de la Defensa biológica.

Art. 13. Es de la incumbencia del Centro de Estudios:

1.º Constituir el órgano de Información básico para el desarrollo de la Protección Civil, que tendrá a su cargo los siguientes cometidos:

- a) La Información, traducciones y divulgación (revista, publicaciones, etc.). Servicio de Biblioteca.
- b) Señalar la doctrina, redactando los reglamentos o instrucciones de carácter orgánico y técnico.
- c) La organización y desarrollo de cursos de instrucción, información y divulgación, cuidando de la propaganda en sus diversos aspectos.
- d) Realizar los ensayos y experiencias del material propio de los Servicios de la Protección Civil.

2.º Confeccionar los Planes de Operaciones para el funcionamiento de los Servicios de la Protección Civil, realizándolos en el siguiente orden:

- a) Estudio de las medidas que afectan al Plan general de la Protección Civil y de la «Organización del Mando».
- b) Servicios de Orden y Logístico, Columnas de Socorro.
- c) Estudio y confección de planes particulares y especiales de protección y defensa para su actuación tanto en casos de guerra como de calamidad pública.
- d) Estudio de planes para la supervivencia en la guerra nuclear.
- e) Mantener enlace con los Servicios para que la confección y desarrollo de sus planes se ajusten y coordinen con los planes generales antes citados.

3.º Del Centro de Estudios se constituirá el cuadro de auxiliares directos del Director general para la acción en caso de guerra o de calamidades públicas.

Art. 14. Es cometido de los representantes de Ministerios y Organismos el de enlace de la Dirección General con aquéllos y de asesoramiento, cuando así proceda.

Art. 15. Bajo la presidencia del Director general existirá una «Junta Superior de Protección Civil», de carácter consultivo, de la que formarán parte como vocales permanentes, el Subdirector general, los Jefes de las Secciones Técnicas y el del Centro de Estudios, actuando como Secretario el Secretario general. Con carácter eventual y cuando el Director general lo estime conveniente, asistirán como vocales los diferentes asesores de los Departamentos ministeriales y Organismos que tienen representación en la Dirección General, así como los Jefes de Sanidad y de la Sección de Contabilidad, formando parte de ponencias de trabajo, cuando así convenga.

Art. 16. La Dirección General tendrá la representación en los Organismos relacionados con las actividades de la Protección Civil que se determine en las oportunas disposiciones.

TITULO III

De las Jefaturas Provinciales

Art. 17. Las Jefaturas Provinciales dependen directamente de la Dirección General y tienen por Jefe al Gobernador civil respectivo.

Las misiones asignadas a las Jefaturas Provinciales de Protección Civil son las siguientes:

- a) El estudio de los medios provinciales aptos y precisos para la adaptación a la protección de las personas y bienes civiles de la provincia en caso de guerra o de calamidad pública.
- b) La gestión cerca de los organismos de la provincia que afectados por la necesidad de la defensa deban adquirir material o adoptar medidas que se juzgan indispensables para que procedan en consecuencia.
- c) La organización de los cuadros de mando, reclutamiento e instrucción del personal y estudio de la movilización de los medios precisos para la ejecución en el orden provincial de los Servicios de Orden, Transmisiones, Alarma, Oscurecimiento, Evacuación, Dispersión y Albergue, Refugios, Protección del Patrimonio Artístico y Cultural, Protección de Establecimientos Industriales, Comerciales y Administrativos, Protección de la Agricultura, Montes y Ganadería, Defensa Química, Defensa Atómica, Sanidad y Defensa Biológica, Incendios, Salvamento, Rehabilitación de los Servicios Públicos, Acción Social, Reclutamiento y Propaganda y Preparación psicológica.
- d) Iguales funciones con respecto a las columnas o equipos de socorro.
- e) Asumir el mando y dirección de la Protección Civil en caso de guerra, poniendo en acción y desarrollo los planes previstos por los anteriores estudios.
- f) Prestar igual servicio en caso de calamidades públicas.

Art. 18. Las Jefaturas Provinciales estarán integradas por el Gobernador civil, Jefe provincial del Servicio; el Presidente de la Diputación, Jefe provincial adjunto; un segundo Jefe técnico de Protección Civil, una Secretaría General y una Junta formada por funcionarios cuyas actividades tengan relación con las necesidades de la Protección Civil, o bien sus conocimientos o aptitudes se correspondan con los Servicios de este Organismo. Se procurará que la Junta no sea excesivamente numerosa, pero que en ella haya técnicos correspondientes a los grupos de Servicios de Transmisiones, Alarma y Oscurecimiento, Evacuación, Dispersión y Albergue, Refugios, Incendios, Salvamento y Rehabilitación de Servicios Públicos, Protección del Patrimonio Artístico y Cultural, Protección de Establecimientos Industriales,

Comerciales y Administrativos, Protección de la Agricultura, Montes y Ganadería, Defensa química y atómica; Sanidad y Defensa biológica. Asimismo formarán parte de la Junta una representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. y un representante de la Cruz Roja Española que pertenezcan a la organización provincial correspondiente.

El segundo Jefe será a la vez Secretario general de la Junta Provincial. La Secretaría General constará del personal técnico y auxiliar administrativo de Protección Civil que se asigne en plantilla. Un técnico de ella actuará de vocal en cuanto se refiera a Logística y Reclutamiento.

Art. 19. Con dependencia directa de la Jefatura Provincial existirá un Jefe por cada Servicio, cuyo nombramiento recaerá en los vocales correspondientes de la Junta o bien en otras personas ajenas a la misma hasta completar los necesarios, eligiéndose en todo caso los más idóneos y de carácter para el cargo.

Las Jefaturas de Servicios del escalón provincial serán las de Orden, Transmisiones, Alarma, Oscurecimiento, Evacuación, Dispersión y Albergue, Refugios, Protección del Patrimonio Artístico y Cultural, Protección de Establecimientos Industriales, Comerciales y Administrativos, Protección de la Agricultura, Montes y Ganadería, Defensa química y atómica, Sanidad y Defensa biológica, Incendios, Salvamento, Rehabilitación de Servicios Públicos, Acción Social, Reclutamiento y Propaganda y Preparación psicológica.

La Jefatura o Mando conjunto de los Equipos o Columnas de Socorro que se constituyan recaerá en uno de los técnicos adjuntos de Protección Civil, así como la Jefatura del Reclutamiento y Servicios Logísticos, salvo casos especiales que determinarán los reglamentos correspondientes.

Art. 20. En tiempo de paz, cuando se trate de intervenciones específicas de alcance limitado en determinadas calamidades públicas, la acción de la Jefatura se desarrollará mediante una Comisión de composición más limitada que aquella (Comisión Provincial de Protección Civil para Calamidades Públicas), de la que formarán parte los Jefes de los Servicios cuya intervención sea conveniente, recayendo o no tal designación en los propios de la Jefatura. La composición de estas Comisiones se ajustará a lo establecido en los reglamentos e instrucciones correspondientes, considerándose en un todo integrante de la Jefatura Provincial.

Art. 21. En relación con la actuación expresada en el artículo anterior, las Jefaturas Provinciales fronterizas podrán recibir y aportar, en reciprocidad los apoyos y socorros establecidos en los Convenios internacionales vigentes.

Art. 22. En los casos en que así convenga, quedará bajo una sola Autoridad la acción de varias provincias, actuando coordinadamente dentro de los principios que rigen la Protección Civil.

Art. 23. Las Jefaturas Provinciales ejercerán una constante tutela cerca de las Jefaturas y Comisiones Locales de Protección Civil, facilitándoles toda clase de asesoramientos e instrucciones para el desarrollo de su labor.

Art. 24. El detalle de la actuación de los diferentes Mandos y de la ejecución de los distintos Servicios, tanto en caso de guerra como de calamidad pública, será el establecido en los reglamentos parciales que se dicten para la intervención de cada uno de ellos, en una y otra situación.

Art. 25. El Pleno de las Jefaturas Provinciales se reunirá cuantas veces lo estimen necesario sus Jefes respectivos y siempre en la primera quincena del mes de diciembre de cada año para examinar el estado alcanzado en la protección, avances conseguidos y dificultades existentes, levantando acta, de la cual se enviará una copia autorizada por dicho Jefe a la Dirección General.

Igualmente, asistirán a los Plenos los Jefes de los Servicios, así como los componentes de las Comisiones a que se refiere el artículo 20 y que no pertenezcan a la Junta, cuya presencia se juzgue necesaria.

TITULO IV

De las Jefaturas Locales

Art. 26. Con dependencia directa de la correspondiente Jefatura Provincial, existirán las Jefaturas Locales que se establezcan como necesarias para cumplir los fines de la defensa, de acuerdo con las directivas dictadas por la Superioridad y atenciones a cubrir por la Protección Civil.

Las misiones asignadas a las Jefaturas Locales de Protección Civil son las siguientes:

a) El estudio de los medios locales aptos y precisos para la adaptación a la protección de personas y bienes civiles, en caso de guerra o de calamidad pública.

b) La gestión cerca de los organismos locales que, afectados por la necesidad de la defensa, deban adquirir material o adoptar medidas que se juzguen indispensables para que procedan en consecuencia.

c) La organización de los cuadros de mando, reclutamiento e instrucción del personal y estudio de la movilización de los medios precisos para la ejecución en el orden local de los Servicios de: Orden; Transmisiones; Alarma; Oscurecimiento; Evacuación, Dispersión y Albergue; Refugios; Protección del Patrimonio Artístico y Cultural; Defensa química y atómica; Sanidad y Defensa biológica; Incendio; Salvamento; Rehabilitación de los Servicios Públicos; Reclutamiento, y Propaganda y Preparación psicológica.

d) Asumir el mando y dirección de la Protección Civil en caso de guerra, poniendo en acción y desarrollo los planes previstos por los anteriores estudios.

e) Prestar igual servicio en caso de calamidades públicas.

Art. 27. Las Jefaturas Locales de capital de provincia estarán integradas por el Alcalde, Jefe local del Servicio; un segundo Jefe, técnico de Protección Civil; una Secretaría General, y una Junta, formada por funcionarios pertenecientes al Municipio y Empresas o Entidades particulares (que reúnan las condiciones convenientes) y de un representante de la Cruz Roja. Se procurará que la Junta no sea excesivamente numerosa, pero que en ella haya técnicos correspondientes a los grupos de Servicios de: Transmisiones; Alarma y Oscurecimiento; Refugios; Protección del Patrimonio Artístico y Cultural; Defensa química y atómica; Sanidad y Defensa biológica; Incendios y Salvamento, y Rehabilitación de Servicios Públicos. Asimismo, formará parte de la Junta una representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Será Secretario general de la Junta el segundo Jefe o, en su defecto, el miembro de la Junta que designe el Jefe local. Un técnico de ella actuará como vocal en cuanto se refiera a Logística.

Art. 28. Con dependencia directa de la Jefatura existirá un Jefe por cada Servicio, cuyo nombramiento recaerá en los vocales correspondientes de la Junta o bien en otras personas ajenas a la misma hasta completar los necesarios, eligiéndose, en todo caso los más idóneos y de carácter para el cargo.

Estas Jefaturas de Servicios serán las de: Orden; Transmisiones; Alarma; Oscurecimiento; Evacuación, Dispersión y Albergue; Refugios; Protección del Patrimonio Artístico y Cultural; Defensa química y atómica; Sanidad y Defensa biológica; Incendios; Salvamento; Rehabilitación de Servicios Públicos (agua, gas, electricidad, alcantarillado, descombro, etc.); Reclutamiento, y Propaganda y Preparación psicológica.

La Jefatura o Mando conjunto de los Equipos o Columnas de Socorro que se constituyan recaerá en uno de los técnicos adjuntos de Protección Civil de la Jefatura Local, así como el de Reclutamiento y Servicio Logístico, salvo casos especiales que determinarán los reglamentos correspondientes.

Art. 29. Las Jefaturas de Ceuta, Melilla, El Ferrol del Caudillo, Vigo, Gijón, Cartagena, Algeciras y Mahón se ajustarán a las normas que se establecen para las capitales de provincia. Las dos primeras deben establecer también las Jefaturas de Protección de Establecimientos Industriales, Protección de la Agricultura y Ganadería y Acción Social.

Art. 30. Aunque la jurisdicción normal de las Jefaturas Locales coincide con los límites del correspondiente término municipal, en aquellos casos en que existan núcleos urbanos e instalaciones de cualquier orden que, aun rebasando los referidos límites convenga englobarlos en la acción de la Jefatura por necesidades de la defensa, quedarán dependientes de aquella mediante la consiguiente aprobación por esta Dirección General, a propuesta del Jefe provincial, colaborando en la parte que le afecte el consiguiente Municipio, que tendrá representación en la antedicha Jefatura.

Art. 31. Para la intervención en los casos de calamidad pública, la Jefatura Local aportará su organización y elementos a la Provincial, en la forma que ésta determine, respetando, en cuanto se refiera a la intervención de los Servicios y jerarquías municipales, su articulación normal, salvo que por la Jefatura Provincial se disponga otra cosa.

En los casos en que el siniestro afecte exclusivamente al término municipal, la Protección Civil actuará a las órdenes del Alcalde Jefe local, facilitando con su organización la acción municipal.

Art. 32. El Pleno de las Jefaturas Locales se reunirá cuantas veces lo estimen necesario sus Jefes respectivos y siempre

en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, para examinar el estado alcanzado en la Protección, avances conseguidos y dificultades existentes, levantando acta, de la cual se enviará una copia autorizada por dicho Jefe a la Dirección General, por conducto de la Jefatura Provincial e informada por ésta.

Cuando por el Jefe se crea conveniente, asistirán a los Plenos los Jefes de los Servicios cuya presencia se juzgue necesaria.

Art. 33. Las Jefaturas Locales de poblaciones que no sean capital de provincia, estarán integradas por el Alcalde, Jefe local del Servicio; un segundo Jefe, una Secretaría General y una Junta, formada por funcionarios pertenecientes al Municipio y a Empresas o Entidades particulares cuyas actividades tengan relación con las necesidades de la Protección Civil o bien sus conocimientos o aptitudes se correspondan con los Servicios de este Organismo. Formará también parte, caso de existir en la localidad, un representante de la Cruz Roja. Se procurará que en ella haya técnicos correspondientes a los grupos de Servicios de: Transmisiones; Alarma y Oscurecimiento; Refugios; Defensa química y atómica; Sanidad y Defensa biológica; Incendios y Salvamento, únicos Servicios que requieren vocales. La Junta no será excesivamente numerosa, si bien contará, como mínimo, con un técnico sanitario, un químico (o farmacéutico), uno de construcción y otro de electricidad.

Será Secretario general de la Junta Local el segundo Jefe o, en su defecto, el miembro de la Junta que designe el Jefe local.

Con dependencia directa de la Jefatura Local existirá un Jefe por cada Servicio, teniendo como mínimo los de: Orden; Transmisiones; Alarma; Oscurecimiento; Evacuación, Dispersión y Albergue; Refugios; Defensa química y atómica; Sanidad y Defensa biológica; Incendios; Salvamento; Reclutamiento, y Propaganda y Preparación psicológica. El nombramiento de aquéllos recaerá en los vocales correspondientes de la Junta, o bien en otras personas ajenas a la misma, hasta completar los necesarios, eligiéndose en todo caso los más idóneos y de carácter para el cargo.

Art. 34. Será de aplicación para las Jefaturas del artículo anterior lo expresado en el artículo 31.

Art. 35. En las localidades en que no existan Jefaturas Locales de Protección Civil, pero en las que concurren determinadas circunstancias, se constituirá, cuando proceda, una «Comisión Local de Protección Civil» para recepción y evacuación, integrada por el Alcalde, como Jefe de la misma, y cuatro funcionarios del Municipio o vecinos con preparación para realizar trabajos de estadística demográfica o posean aptitudes para la organización de transportes, debiendo también formar parte de la Comisión un Médico.

Los trabajos de la «Comisión Local de Protección Civil» serán desarrollados por los componentes de la misma, asesorados, cuando sea preciso, por un técnico de Protección Civil de la Jefatura Provincial.

Art. 36. El detalle de la actuación de los diferentes Mandos y de la ejecución de los distintos Servicios de las Jefaturas Locales y Comisiones Locales de Protección Civil en caso de guerra o de calamidad pública, será el establecido en los reglamentos que se dicten para la intervención de la Protección Civil en uno y otro caso.

Art. 37. Las Jefaturas Locales de poblaciones que no sean capital de provincia y las Comisiones Locales de Protección Civil, se reunirán en Pleno cuantas veces lo estimen necesario sus Jefes respectivos, y las primeras, además, siempre en la primera quincena del mes de diciembre de cada año, para examinar el estado alcanzado en sus trabajos, avances conseguidos y dificultades existentes, levantando acta, de la cual se enviará una copia autorizada a la Jefatura Provincial, la cual, una vez informada, la elevará a la Dirección General.

En las Jefaturas Locales, cuando lo crea conveniente su Jefe, asistirán a los Plenos los Jefes de los Servicios que se juzgue necesaria su presencia.

TITULO V

De los Organismos y medios del Servicio

Art. 38. La extensión y naturaleza de las misiones de la Protección Civil hacen imposible que sus fines puedan alcanzarse exclusivamente con medios propios y sin otro cometido normal. Por ello su acción se basa fundamentalmente en la orientación, utilización y coordinación de cuantos elementos y Organizaciones queden a su disposición, en una u otra forma, por su afinidad con el propósito perseguido, constituyendo el mayor volumen de sus medios de acción.

Art. 39. Dentro de lo expresado en el artículo anterior, estos medios proceden de:

Entidades u Organismos oficiales (estatales, provinciales y municipales).

Entidades u Organismos cuya finalidad y estatutos correspondan a alguna de las misiones y necesidades de la Protección Civil.

Entidades, Organismos o particulares que se sumen a ella voluntariamente y puedan prestar algún servicio útil o aportar medios con carácter también voluntario.

Los que con carácter forzoso o en forma de obligaciones a cumplir puedan exigir a las Entidades o particulares las disposiciones con fuerza legal suficiente que se dicten en las diferentes circunstancias.

Art. 40. Por lo que se refiere a la forma de contribuir a la defensa, puede ser:

En forma orgánica, por servicio prestado por el total de la Entidad u Organización.

Por aportación de elementos determinados de ella.

Por el establecimiento de la protección propia (caso de grandes industrias o explotaciones, particulares, etc.).

Art. 41. En la evaluación de los anteriores medios ha de diferenciarse su utilización, según sea para calamidades públicas o para la guerra, ya que en este caso ha de deducirse la aportación conocida o presumible que han de prestar a las fuerzas armadas.

Art. 42. La Protección Civil, en el orden Provincial y Local, se remite a sus propias jurisdicciones, tanto en sus medios propios como con los que puedan aportar a la defensa Organismos y particulares ubicados en aquéllas, en las formas expresadas en los artículos 39 y 40, debiendo tener en cuenta lo expresado en el 41. En el caso del artículo 30 (título IV) se procederá en igual forma.

Art. 43. La Dirección General, con los medios de que disponga, atenderá en la medida posible a completar la protección provincial y local, cuando así se estime necesario.

TITULO VI

Del personal

Art. 44. El Director general será un Oficial General del Ejército de Tierra, nombrado por Decreto a propuesta de la Presidencia del Gobierno, formulada de acuerdo con el Ministerio del Ejército.

Art. 45. El cargo de Subdirector general recaerá en un Oficial General o Coronel del Ejército del Aire, nombrado por la Presidencia del Gobierno, previo acuerdo con el Ministerio del Aire.

Art. 46. El personal nombrado para enlace y asesoramiento con la Dirección General de los Departamentos ministeriales y Organismos relacionados con la Protección Civil, lo será por designación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios y Organismos.

Art. 47. Son Jefes natos provinciales y locales los Gobernadores civiles y Alcaldes respectivos, contando los primeros con el Presidente de la Diputación, como Jefe adjunto, y pudiendo los segundos tener como primer Jefe adjunto a un Teniente de Alcalde, previa propuesta que justifique la necesidad, cursada con la conformidad del Jefe provincial para aprobación de la Dirección General.

Art. 48. El personal técnico, auxiliar y subalterno propio de la Protección Civil será de la procedencia y especialidades que determinan las plantillas correspondientes.

Art. 49. Las plazas de la plantilla permanente del personal técnico y auxiliar administrativo de Protección Civil serán desempeñadas por personal civil o militar mediante concurso convocado en la forma y condiciones que en cada caso determine la Presidencia del Gobierno. Podrán ser ocupadas por funcionarios en activo quienes en tal caso quedarán en la situación que legalmente les corresponda en sus Cuerpos de procedencia.

Art. 50. Los segundos Jefes de las Jefaturas Provinciales y Locales procederán del Ejército de Tierra normalmente, pudiendo serlo de los del Mar y el Aire cuando circunstancias especiales así lo aconsejaran.

Art. 51. La designación del personal que, aparte del técnico del Servicio, constituya los cuadros de las Jefaturas Provinciales y Locales, se hará a propuesta del Jefe respectivo por la Dirección General, directamente para las primeras y cursada con la conformidad del Jefe provincial para las segundas. Recaerán los nombramientos, siempre que sea posible, en las

mismas personas que tienen a su cargo la dirección del Servicio correspondiente (o por lo menos similar) al que se les encomienda en la Protección Civil. A esta circunstancia se unirá (en caso de haber varios que puedan desempeñarlo) la de no estar en edad movilizable; de concurrir en varios dichas condiciones, la de que desempeñe el cometido normalmente, por razón de su cargo, en el Organismo provincial o municipal correspondiente. Ha de tenerse en cuenta, igualmente, que el cometido de vocal es esencialmente consultivo, y el de Jefe de Servicio, ejecutivo. El nombramiento, una vez sea firme, se notificará por oficio al interesado.

Art. 52. La designación del personal que constituya los cuadros de mando de Sector, Subsector y Servicios de los mismos escalones, se llevará a cabo en forma análoga a la anterior por los Jefes locales respectivos.

Art. 53. La designación del personal de las «Comisiones Locales de Protección Civil» para recepción y evacuación se hará por los Alcaldes respectivos, cuando proceda.

Art. 54. Para la debida identificación se extenderá la correspondiente tarjeta de identidad a todo el personal que forma parte permanente de la Protección Civil u ostente mando o cargo equivalente o desempeñe misión aislada de cualquier naturaleza, debiendo ser autorizadas:

Por el Director general, las del personal de Mando, Juntas y Jefaturas de Servicio de las Jefaturas Provinciales.

Por los Jefes provinciales, las del resto del personal de su organización y las de Mando, Juntas y Jefaturas del Servicio de las Locales de su provincia.

Por los Jefes locales, las del resto del personal de su Jefatura Local.

Art. 55. El control del anterior personal se llevará mediante fichas, que deben obrar:

En la Dirección General:

Individuales del Mando, Junta y Jefes de Servicios de las Provinciales y Locales de capital de provincia y plazas importantes. Datos numéricos del resto del personal.

En las Jefaturas Provinciales:

Individuales del duplicado de las anteriores, las del restante personal y las de los Mandos, Juntas y Jefaturas de Servicios de las Jefaturas Locales de la provincia, Comisiones Locales de Protección Civil para Recepción y Evacuación. Datos numéricos del resto.

En las Jefaturas Locales y Comisiones Locales:

El duplicado de las anteriores que le pertenece y las del resto del personal.

Las fichas se rellenarán en la Jefatura de Protección Civil correspondiente, constando la conformidad mediante la firma en los cometidos voluntarios, enviándose el duplicado o triplicado al escalón o escalones superiores.

Art. 56. Los segundos Jefes serán Secretarios generales de las Juntas y asumirán, por delegación del primer Jefe, las funciones que éste le encomiende.

Art. 57. Las atribuciones y deberes del personal técnico y auxiliar administrativo de Protección Civil se ajustarán a los preceptos de los reglamentos del Servicio. En materia disciplinaria estarán sometidos al Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, de conformidad con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 204, de 26 de igual mes), así como a las disposiciones con fuerza legal suficiente que pudieran dictarse en atención a circunstancias excepcionales.

Art. 58. El personal auxiliar administrativo de Protección Civil recibirá instrucción técnica adecuada para actuar como auxiliares de la plantilla técnica, pudiendo asumir mandos y misiones complementarias de las de aquéllos.

Art. 59. Cualquiera que sea la procedencia y situación del personal propio de Protección Civil cursará su documentación a los Organismos procedentes a través de la Dirección General.

Art. 60. El desarrollo de su misión en la Protección Civil del personal perteneciente a Organismos o Entidades incorporadas parcial o globalmente a ella, se ajustará a los preceptos de aquélla dentro de las atribuciones y deberes correspondientes fijados en sus estatutos. En materia disciplinaria regirá la propia de su Entidad u Organización, así como las disposiciones con fuerza legal suficiente que pudieran dictarse en razón a circunstancias extraordinarias.

Art. 61. El personal perteneciente a Protección Civil, por razón de su cargo oficial, contará para el cumplimiento de su cometido, a más de con las atribuciones propias del referido cargo, con las que le confieran los reglamentos del Servicio. En materia disciplinaria se ajustará a la que rijan por razón de su cargo y a las disposiciones que con fuerza legal suficiente puedan dictarse en razón a circunstancias determinadas.

Art. 62. El personal incorporado voluntariamente a Protección Civil con carácter independiente se someterá a las normas reglamentarias del Servicio y a las disposiciones con fuerza legal suficiente que pudieran dictarse en razón a circunstancias excepcionales.

Art. 63. Los uniformes y distintivos del personal técnico y auxiliar administrativo de Protección Civil serán los determinados en el correspondiente Reglamento de Uniformidad, usándose en los casos y forma que éste determine.

Art. 64. El personal de Protección Civil perteneciente a Entidades u Organismos que cuenten con uniforme propio ostentarán sobre éste, cuando actúen encuadrados en el Servicio, el distintivo que corresponda según el Reglamento de Uniformidad.

Art. 65. El personal no comprendido en los dos artículos anteriores usará en sus misiones como miembro de la Protección Civil el distintivo fijado en el correspondiente Reglamento.

TITULO VII

De los trabajos

Art. 66. Los trabajos consiguientes al desarrollo de las directrices dictadas por la Superioridad y planes de acción en caso de guerra serán orientados, dirigidos y coordinados por la Dirección General.

Art. 67. Los trabajos correspondientes a la previsión contra calamidades públicas serán de iniciativa de los Jefes provinciales, coordinándolos la Dirección General y aportando a ellos cuanto sea necesario a su eficacia, tanto a solicitud de las Jefaturas como por estimarlo así conveniente.

Art. 68. Para la realización de los trabajos que necesiten datos o apoyo de cualquier clase de algún Organismo oficial, las Jefaturas, tanto Provinciales como Locales, podrán recabarlos de aquéllos.

Art. 69. Tanto los funcionarios que desempeñen cometidos provinciales como municipales vienen obligados a realizar los estudios o trabajos que les encomienden los Jefes provinciales y locales de la Protección Civil respectivos relacionados directamente con su función y cometidos normales.

Art. 70. Los trabajos de las Jefaturas relativos a los artículos 66 y 67 se llevarán a cabo por medio de Ponencias constituidas por el segundo Jefe o un Adjunto, el Vocal competente en la materia del correspondiente grupo de servicios y el Jefe del Servicio. Los componentes de cada Ponencia deberán ser, como mínimo, tres, y caso de no alcanzar este número se nombrará al Vocal del grupo de servicios más afín del que se trata. El resto de los trabajos estará a cargo del personal técnico de Protección Civil o del que haga sus veces, y tanto en éstos como en los anteriores trabajos se tendrán en cuenta los artículos 68 y 69.

Art. 71. El Ponente de Protección Civil es el llamado a iniciar los trabajos. Empezará a dar respuesta a cada uno de los puntos del temario con los datos siguientes:

Trabajos que tienen antecedentes en la Protección Civil: los que éstos contengan.

Trabajos nuevos: con los que pueda adquirir en principio de libros, trabajos o Centros oficiales.

Trazado así en principio por cada Servicio el futuro plan o apéndice, se remitirá a los restantes Ponentes, recabando de ellos que completen con su aportación técnica las lagunas, detalles o dudas que no hayan podido evitar. Corregido así, y para un cambio de impresiones, se reunirá la Ponencia correspondiente, aclarando o decidiendo lo conveniente. Con estas aportaciones de los restantes miembros de la Ponencia se acordará, reunidos por último, la redacción definitiva, y por la Secretaría General se procederá a los restantes requisitos de la tramitación. Firmará el ejemplar que en ella queda la Ponencia completa, y en la que se remita a la Dirección General y a la Jefatura Provincial (en el caso de las Jefaturas Locales), exclusivamente el segundo Jefe, como Secretario general de la Jefatura.

Art. 72. La responsabilidad de que el trabajo sea realizado en el plazo que se concede recae directamente sobre el Ponente de la Protección Civil, el cual, con la anticipación debida para que la Jefatura pueda remitirlo a la Superioridad cerrará la labor hecha hasta ese momento y la entregará al segundo Jefe.

Art. 73. En relación con los artículos anteriores, son esenciales:

- a) La puntualidad en la entrega.
- b) La absoluta sujeción al orden del temario.
- c) El aportar contestaciones «concretas» que sirvan para actuar en el momento preciso en forma también «concreta».

Art. 74. Debe ser en todo momento estrecha la relación entre los componentes de la Jefatura Provincial y las Locales para asegurar una colaboración que redundará en beneficio de todos. Y aunque la dependencia de estas últimas es en conjunto y sólo a través de sus primeros Jefes, los segundos Jefes provinciales facilitarán su gestión vigilando sus necesidades para atenderlas técnica y materialmente en lo que necesiten.

Art. 75. Pueden recabarse de la Dirección General los trabajos y datos que se crean precisos para orientación.

Art. 76. En aquellas capitales en que esté vacante el puesto de segundo Jefe provincial o local y estos puestos sean desempeñados por una misma persona, a ésta incumben las obligaciones anteriores de ambas Jefaturas.

Art. 77. En las Jefaturas en que no exista personal de Protección Civil, el primer Jefe determinará por cada Servicio quién entre los componentes de la Ponencia ha de ser el que desarrolle el trabajo inicial, según el artículo 71.

Art. 78. Un trabajo metódico y regular, sin esperar a última hora, permitirá la oportuna presentación de los trabajos, ya que los programas son proyectados con vistas a asegurar la posibilidad de su realización dentro de los límites que se exijan para cada uno de ellos.

Art. 79. Los trabajos relativos a los planes de actuación en caso de guerra son de carácter reservado, cuando no secreto. Por otra parte, cualquier versión local y fragmentaria de los planes en curso puede fácilmente llevar a consecuencias erróneas al carecer del indispensable conocimiento de la coordinación de tan limitado aspecto del problema con los restantes o con su evolución en el tiempo.

Como consecuencia de todo lo anterior, no se facilitarán informes ni dato alguno, ni aun a Autoridades ni Entidades ajenas al Servicio, referente a este aspecto de la Defensa Nacional sin autorización expresa de la Dirección General, que juzgará su pertinencia y dictará las oportunas instrucciones, o en otro caso recabará de la Superioridad el necesario permiso para hacerlo.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de mayo de 1962 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952.

Ilustrísimo señor:

Oída la Comisión Asesora que establece el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942, y vistos los preceptivos informes emitidos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y en uso de las facultades conferidas por la citada Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 23 de diciembre de 1952, queda modificada en los términos que a continuación se establecen, subsistiendo los preceptos que no son objeto de nueva redacción:

1.º El apartado b) del artículo 139 quedará sustituido por los párrafos que a continuación se indican:

«b) Por una sola vez, y para efectuar el cursillo o estudios reglamentarios, se concederá un permiso de cuatro meses, con derecho al percibo del salario (con retribución en especie, ayuda familiar, sobordo, garantizado y sobordillo) que tuviera reconocido a bordo, excepción hecha de las gratificaciones especiales que correspondan tan sólo al personal efectivamente embarcado.

El personal acogido a los beneficios de la presente norma quedará obligado a no rescindir ni suspender su contrato de embarco durante un período de dos años como mínimo, salvo el resarcimiento al armador de la totalidad o la parte proporcional que se convenga de los gastos producidos.

El incumplimiento de dicho requisito, caso de no ser aceptado por la Empresa, se considerará comprendido en lo dispuesto en el artículo 202 de este Reglamento.»

2.º El último párrafo del artículo 214 se sustituirá por el que sigue:

«En ambos casos abonará el Inspector el importe de las comidas y consumiciones que efectúe a bordo, según las tarifas de primera clase, y, en su defecto, las establecidas respecto a los Oficiales.»

3.º El artículo 235 quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Artículo 235. Los sueldos base iniciales del personal que constituye la dotación de los buques, clasificado por grupos profesionales y categorías, y, dentro de cada una de éstas, por departamentos, secciones o servicios, serán los siguientes: